

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 726

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Carlos Ayala
Montero, en representación de
Yolanda de Rodríguez, para que
se declare nula, por ilegal, el
decreto ejecutivo 121 de 28 de
agosto de 2006, dictado por el
**Ministerio de Desarrollo
Agropecuario**, el acto
confirmatorio y para que se
hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se
niega.

Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se
niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones expuestas por la parte actora.

A. El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido de manera directa, por falta de aplicación, el literal b del numeral 1 del artículo 3 de la ley 5 de 24 de febrero de 1984. (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

B. También se considera infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 4 de la ley 59 de 18 de diciembre de 2005. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

C. De igual manera considera que se ha infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 152 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

D. El demandante estima infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 153 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

E. Finalmente el apoderado judicial de la parte demandante alega que se ha infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 155 de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial)

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce que el decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, dictado por

el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el literal b del numeral 1 del artículo 3 de la ley 5 de 24 de febrero de 1984, por la cual se crea el escalafón y garantiza la estabilidad de los médicos veterinarios al servicio del Estado.

En relación con lo anterior, también se señala la infracción de los artículos 152, 153 y 155 de la ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa,

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos hechos por la parte demandante respecto a la supuesta infracción de las citadas normas, toda vez que para acceder a un cargo con estabilidad administrativa es fundamental que la incorporación se haya producido mediante el sistema de méritos.

En el caso particular de la demandante, no se ha acreditado que ésta haya accedido al cargo de médico veterinario VI que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso de méritos, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal, debía ser considerada como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse respecto a esta categoría de servidores públicos, ese Tribunal en auto 14 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

“... ”

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de

concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MIDA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el señor GAITÁN BATISTA dentro del MIDA era el de 'servidor público en funciones', quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Finalmente, en cuanto a los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, considera la Sala innecesario entrar en su análisis, pues ya se ha dejado claro que el ingeniero EZEQUIEL GAITÁN BATISTA no era funcionario amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 53 de 21 de marzo de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones."

Por lo expuesto, estimamos que no se han infringido las disposiciones legales previamente citadas.

En relación con la supuesta infracción del artículo 4 de la ley 59 de 18 de diciembre de 2005, relativo a la protección laboral otorgada por dicha ley a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el apoderado judicial de la demandante sostiene que Yolanda de Rodríguez padece de una enfermedad crónica que era conocida por la institución demandada, cuyo padecimiento da lugar al amparado laboral previsto en la referida Ley. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la actora, esta Procuraduría observa que el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produce discapacidad laboral parcial no ha sido invocado para sustentar la destitución de que fuere objeto la demandante, puesto que de acuerdo con lo que se aprecia en el texto del decreto ejecutivo 121 de 28 de agosto de 2006, tal medida no es producto de la existencia de esa enfermedad sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 121 de 28 de

agosto de 2006, dictado por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resolvió destituir a Yolanda de Rodríguez del cargo que ocupaba como médico veterinario VI y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

IV. Pruebas.

Se objeta las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la actora, visible en las fojas 1, 2, 15 a 20 del expediente, debido a que las mismas han sido incorporadas al proceso mediante fotocopia simple, sin cumplir con el requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente se objeta, por inconducente la prueba de informe por la cual la parte actora requiere que ese Tribunal solicite a la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección de Carrera Administrativa, lo mismo que a los juzgados de circuito ramo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que certifiquen si recibieron solicitud de autorización para destituir a la demandante, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, por lo que le correspondía a la actora aportar dicha prueba y no recargar a la Sala Tercera, tal como ya lo indicó ese Tribunal mediante auto de 3 de julio de 1992.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/05/mcs